

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

ALBA D. APARICIO
MONTES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS

Recurrido

KLRA201601166

REVISION
ESPECIAL
procedente de la
División de
Apelaciones,
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apelación núm.:
P-03560-16-A

Sobre: Sección 4
(B)(2) de la Ley de
Seguridad de
Empleo de PR

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, la Sra. Alba D. Aparicio Montes (la recurrente) mediante *Recurso de Revisión Especial* y nos solicita que revoquemos la Decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante el Departamento), emitida el 26 de agosto de 2016, notificada ese mismo día. En la referida decisión el Departamento confirmó la Resolución dictada por el árbitro del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados

a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal.” *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

En virtud de lo anterior, un recurso presentado tardíamente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v.*

Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003). Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24 (c), otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. De otra parte, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)¹ dispone un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. **Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha se archive en autos la notificación de la resolución.** Ahora bien, dicho término puede ser interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La sec. 4.02 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172 dispone, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

...

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, XXII-B, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa. El escrito inicial de revisión

¹ Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*

deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Conforme a la citada disposición legal, el término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. *Ortiz v. ARPe*, 146 DPR 720 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635 (1991). El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976).

II.

Surge de los documentos que constan en los autos del presente recurso que, mediante Resolución dictada el 9 de agosto de 2016 por el árbitro del NSE, se determinó que la recurrente era inelegible para los beneficios de compensación por desempleo. Inconforme con dicha determinación, la recurrente presentó un *Escrito de Apelación* ante la División de Apelaciones del Departamento. El 26 de agosto de 2016 el Departamento emitió Resolución confirmando la decisión del árbitro. Dicha determinación fue notificada ese mismo día, o sea , el 26 de agosto

de 2016.² A partir de esta fecha, comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante este foro apelativo. Por lo tanto, el término jurisdiccional venció el 26 de septiembre siguiente.³ No obstante, el recurso de revisión fue enviado por correo y recibido (presentado) en nuestra Secretaría el 9 de noviembre de 2016.⁴ Para dicha fecha, ya habían transcurrido setenta y cinco (75) días desde el archivo en autos de la copia de la Decisión del Departamento. Como dispone nuestro reglamento y la LPAU, la recurrente solo disponía de un plazo de treinta (30) días jurisdiccionales para presentar su solicitud de revisión. Al presentarse o ser recibido dicho recurso en nuestra Secretaría el 9 de noviembre del año en curso, el mismo se sometió fuera del término jurisdiccional permitido por ley.

Como ya indicamos, y a pesar de que la recurrente solicitó disculpas por la presentación tardía, los términos jurisdiccionales, distintos a los de cumplimiento estricto, no son prorrogables. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. En su consecuencia, no tenemos otra alternativa que desestimar el recurso de epígrafe.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

² El 9 de noviembre de 2016 dictamos Resolución ordenando a la recurrida presentar copia de la decisión del Departamento a los fines de acreditar nuestra jurisdicción. El 18 de noviembre siguiente el Departamento presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Elevando Copia de Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*.

³ El 25 de septiembre de 2016 era domingo, por lo que el término se extendió al próximo día laborable. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

⁴ Si bien un escrito puede ser presentado a través del correo dentro de cualquier proceso judicial o administrativo, aun aquellos regulados por términos fatales o jurisdiccionales, la parte que escoge el servicio postal para presentarlo se corre el riesgo de que el mismo sea recibido fuera del plazo, quedando entonces el tribunal o la agencia sin jurisdicción para considerarlo. Resulta imprescindible recordar que, aun si la parte envía oportunamente su recurso administrativo por la vía postal, tratándose aquí de un término jurisdiccional, es el recibo del recurso y no su depósito en el correo lo que determina la fecha de presentación del recurso. *Carrero v. Depto. de Educación*, 141 DPR 830, 836-837 (1996).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones